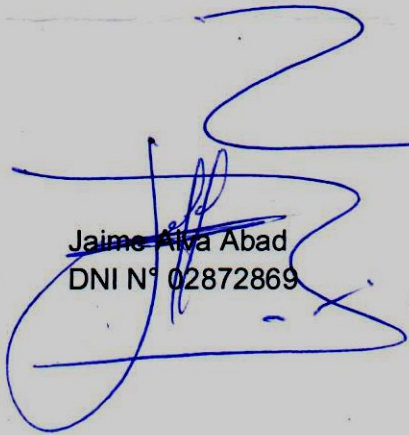


Piura, 19 de Marzo del 2015

Señores:
Autopista del Norte S.A.C.

Estimados;

Yo, Jaime Alva Abad, identificado con Documento Nacional de Identidad No.02872869, con domicilio en Jr. Moquegua No.382, Of. 02 – Piura; por la presente y teniendo en cuenta que la empresa Autopista del Norte S.A.C. ha adoptado medidas correctivas del caso a mi satisfacción y estando conforme con las medidas y el actuar de la empresa, dejo sin efecto el reclamo formulado el 12 de Marzo del 2015 con código N° 00000014 en la estación de Peaje Vesique , el mismo que será archivado por la empresa.

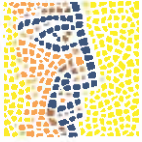

Jaime Alva Abad
DNI N° 02872869



ERLINDA CHICOMA C.

12:10 pm.

20.03.2015



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

Miraflores, Marzo 30 de 2015
Resol. Ger.Gen-007/2015

Señor:
Jaime Alva Abad
Jr. Moquegua N°382, Oficina 02, Piura.
Presente.-

Asunto : Su Reclamo No. 000014 - Peaje Vesique.

I. VISTOS

Que con fecha 12 de marzo 2015, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje "Vesique" de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), asignado con la Ficha N° 000014. El motivo del mismo se debe a un supuesto mal servicio de parte del Concesionario en el Km. 388+300 de la Carretera Panamericana Norte de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Es así que el señor Jaime Alva Abad, identificado con Documento de identidad N° 02872869 (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia de un reclamo por los hechos acaecidos del día 12 de marzo de 2015, por el cual aduce lo siguiente:

- a) Por la presente hago conocer mi total malestar contra su empresa por engañar a la gente, ofreciendo servicios que en su momento los niegan o los alcanzan cuando ya no son necesarios.
Mi caso estuvo averiado en la pista por 03 horas, desde un inicio la policía de Carreteras me brindó el apoyo e incluso llamo a su oficina para hacer conocer el siniestro pero lamentablemente ustedes nunca llegaron, por lo que tuve que ser apoyado por terceras personas, siendo ustedes los obligados.
El siniestro se dio en la zona las Dunas de Casma; estuve 3 horas sin recibir su apoyo, de todo esto es testigo la PNP de Casma la que si me apoyó. UN PESIMO SERVICIO, SON UNOS MENTIROCOS, MENTIROCOS.

Que dentro de las políticas corporativas de la Sociedad Concesionaria es brindar los más altos estándares de calidad y servicio, así como adoptar medidas correctivas cuando se generen eventos que causen insatisfacción a los usuarios de la vía.

Que con fecha 20 de marzo del 2015, el usuario Jaime Alva Abad, dejó sin efecto el reclamo formulado al haber adoptado la empresa las medidas correctivas a su satisfacción.

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el



“Reglamento Interno”), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la “LPAG”), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el “Concedente”), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal c) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con la calidad y oportuna prestación de los servicios que son responsabilidad de AUNOR, conforme con los parámetros establecidos en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Sin embargo de acuerdo a la comunicación efectuada por el Reclamante con fecha 20 de marzo de 2015, se nos indica que está de acuerdo con las medidas correctivas adoptadas, por lo que deja sin efecto el reclamo interpuesto en el Peaje Vesique con código N° 000014.

Que en aplicación del numeral 1.7 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

Que el artículo 189 de la Ley N° 27444 señala que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, indicándose que se aceptará el mismo y se declarará concluido el mismo.

Sin embargo, en los términos de la petición formulada por el administrado el Reclamante con fecha 20 de marzo de 2015, el que solicita se deje sin efecto el reclamo presentado, es aplicable lo previsto en el inciso 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil, aplicado al presente procedimiento en forma supletoria, en el que se regula que la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Por tal motivo, se considera que se ha producido el supuesto de sustracción de la materia, en tanto el reclamo formulado por el administrado, ha sido dejado sin efecto por el propio autor del mismo, por tanto la controversia formulada por el reclamo ha dejado de tener efectos jurídicos en el presente procedimiento, debiendo considerarse la misma como superada.



Al respecto debe considerarse “ Que, al respecto, cabe señalar que el inciso 1) del artículo 321 del Código Procesal Civil, contempla la figura de la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, la cual opera cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión que justifica la postulación al proceso, desaparece antes de que el derecho haga su obra, debido a que la pretensión ha sido satisfecha fuera del proceso, es decir, cualquiera de los casos donde la constante es la extinción del objeto litigioso. Supuesto de hecho que la doctrina alemana lo califica como “obsolescencia procesal” cuando ha cesado la situación cuya modificación se pide. Esta situación se presentaría en el proceso contencioso administrativo, cuando la Administración haya satisfecho la pretensión del ciudadano que diera inicio al proceso, por ejemplo revocando el acto impugnado.” (Sexto Considerando de la CASACIÓN 2545-2010 AREQUIPA de 18-09-2012 emitido por la SALA DEDERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA).

Por lo que estando a lo expuesto y verificándose la pérdida del interés para obrar, es evidente que se ha perdido uno de los supuestos subjetivos que sustentan la pretensión contenida en el Reclamo, siendo esto así, debe finalizarse el presente procedimiento sin declaración sobre el fondo, al carecer de sentido el pronunciamiento por parte de la Entidad Prestadora.

III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR LA FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**, en consecuencia se ordena **EL ARCHIVO** de todo lo actuado, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Atentamente,

Jaime Crosby Robinson.
Gerente General



LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Estación de Peaje VESIQUE

Ficha Número: 000014

Nombres y Apellidos: Jaime Alva Abad
 Razón Social: Jaime Alva Abad
 Doc. Identidad: 02872869
 Dirección: Jr. Moquegua 382, of. 02- Peura
 Correo Electrónico: alva-sa@hotmail.com
 Teléfono: #94888777
 Firma: [Signature]

Fecha: 12-03-15

Recibido por: Rene Negreiros

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible.

Casma

Por la presente hago conocer mi total malestar contra su empresa por engañar a la gente, ofreciendo servicios que en su momento los niegan o los alcanzan cuando ya no son necesarios. Mi caso este averiguado en la pista por 3 horas, desde un inicio la policía de Carroteras me brindo el apoyo e incluso llamo a su oficina para hacer conocer el siniestro pero lamentablemente ustedes nunca llegaron, por lo que fue que ser apoyado por terceras personas, siendo ustedes los obligados. El siniestro se dio en la zona los Dunas de Casma, estuve 3 horas sin recibir su apoyo, de todo esto es testiga la PNP de Casma la que si me apoyo. UN PESIMO SERVICIO

Observaciones: SON UNOS MENTIROSOS.

MENTIROSOS.